

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL No. 001-2007
(de 17 de mayo de 2007)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los más altos estándares financieros internacionales, y por razones elementales de interés público, es responsabilidad principal y exclusiva de los reguladores y supervisores financieros velar porque se mantenga la solidez, estabilidad y eficiencia de las instituciones que regulan y supervisan; responsabilidad que en materia bancaria, el Decreto Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, asigna de manera privativa a la Superintendencia de Bancos;

Que la posición de la Superintendencia de Bancos con respecto a la presentación de los Estados Financieros de los bancos establecidos en Panamá y demás información requerida sobre sus operaciones, así como las normas que regulan la clasificación de préstamos e inversiones y constitución de provisiones, ha sido clara y ampliamente expresada en los Acuerdos No. 4-99 de 11 de mayo de 1999, 6-2000 de 28 de junio de 2000 y 7-2000 de 19 de julio de 2000, respectivamente, y son conocidas y entendidas por las instituciones reguladas y por las firmas de auditoría externa;

Que mediante Circular No. 1-2006 de 3 de enero de 2006, esta Superintendencia de Bancos reiteró taxativamente a las entidades bancarias que:

- 1) los Estados Financieros auditados y notas explicativas que deben presentar las entidades reguladas deberán cumplir en todo momento con las estipulaciones contenidas en los Acuerdos No. 6-2000 y 7-2000 sobre Clasificación de Préstamos e Inversiones, respectivamente; y
- 2) no considerará que exista incumplimiento en aquellos casos en que los bancos no se ajusten totalmente a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), únicamente en aquellos aspectos donde se presenten diferencias con las regulaciones vigentes;

Que con la recepción de los Estados Financieros auditados de las entidades bancarias correspondientes a la vigencia fiscal del año 2006, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reafirmar a los Bancos y a las firmas de auditores externos, el criterio de que las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos privan sobre cualquier otra norma contable de cualquier origen en materia de supervisión y regulación prudencial de las entidades reguladas.

RESUELVE

ARTICULO 1: Ratificar, de manera indubitable, que las normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia de Bancos privan sobre cualquier otra norma contable de cualquier origen aplicada al negocio de banca. En aquellos casos en que los bancos apliquen las normas prudenciales sobre las normas o principios contables generalmente aceptados, esta Superintendencia no considera que exista incumplimiento del Acuerdo No. 4-99 de 11 de mayo de 1999.

ARTICULO 2: Los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos son de estricto y obligatorio cumplimiento por parte de las entidades bancarias y por las firmas de auditoría externa contratadas por las entidades bancarias para auditar sus Estados Financieros.

ARTICULO 3: Ratificar que en los Estados Financieros emitidos por los Bancos, todos los activos financieros deben presentarse con todas sus respectivas reservas para pérdidas, como lo establecen los Acuerdos emitidos por esta Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 4: Los Estados Financieros presentados a esta Superintendencia de Bancos deben reflejar en su totalidad y en todo tiempo el cumplimiento de todas las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia de Bancos. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos será sancionado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Olegario Barrelier